

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 5
seis id. id. . . . . 10
Anuncios particulares, la línea. . . . . 00:15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6:25
seis id. id. . . . . 12:50
Número suelto. . . . . 00:25

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia Segovia.

CIRCULAR.—ELECCIONES.

En la "Gaceta oficial," correspondiente al día de ayer, aparece inserta la Real orden circular siguiente:

"Después de las disposiciones generales circuladas para el más puntual cumplimiento de la ley de 2 de Mayo último aplazando para 1.º de Diciembre próximo las elecciones municipales que correspondía celebrar en la primera quincena del propio mes de Mayo, y de las excitaciones hechas en otras varias órdenes particulares para que en todos los actos electorales se proceda con la más severa imparcialidad, protegiendo y amparando por igual el derecho de todos; nada es dado ya encarecer á las Autoridades y funcionarios llamados á intervenir en dichas operaciones, debiendo esperarse solamente que todos habrán llenado y llenarán, cada uno en la esfera que le corresponde, las ineludibles obligaciones que les incumben, secundando así los propósitos

del Gobierno dirigidos exclusivamente á que el legítimo y verdadero cuerpo electoral manifieste libremente su voluntad.

La disposición 8.ª de la Real orden circular de 4 de Mayo, declara que la convocatoria, para los efectos del periodo electoral, se entiende hecha veinte días antes del señalado para la elección; y aun cuando no puede afectarse desconocimiento de este precepto, publicado en la Gaceta y en los Boletines oficiales; conviene, sin embargo, que V. S. lo recuerde á todos los Alcaldes y funcionarios; á fin de que no olviden que dicho periodo empieza en 10 de Noviembre próximo.

Conviene igualmente que prevenga V. S. desde luego á todos los Alcaldes de esa provincia, que el día 1.º de Diciembre le den parte de haberse celebrado la elección en sus respectivos términos, y si en alguno dejase de hacerse que manifieste el motivo del aplazamiento y la Autoridad que lo haya dispuesto, dando V. S. cuenta á este Ministerio en los primeros ocho días del propio mes.

En el momento que se termine el escrutinio general, que ha de verificarse el segundo domingo del propio mes de Diciembre, en cumplimiento de la modificación 1.ª del art. 5.º de la ley de 2 de Mayo citada, hará V. S. que los Alcaldes le remitan lista nominal de los Concejales proclamados y de los no renovados, y las enviara V. S. originales ó por copias autorizadas á este Centro, antes del 15 del mismo Diciembre.

Por último, cuidará V. S. con la misma preferente atención que en todo le está recomendado, que se cumplan exactamente la modificación 4.ª de la disposición 6.ª de la Real orden de 4 de Mayo, y el art. 92 de la ley de 23 de Diciembre de 1878, cuyo esen-

cial é importante objeto se dirige, como V. S. comprende, á precaver y evitar que se altere el resultado de la elección proclamado en el escrutinio general.

Sírvase V. S. dar toda la publicidad necesaria á esta Real orden, y remitir un ejemplar del Boletín oficial en que se publique con las prevenciones que V. S. adopte para su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1889.

—Ruiz y Capdepón Sr. Gobernador de la provincia de....."

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia, previniendo á los mismos den cuenta inmediatamente á este Gobierno de quedar enterados del contenido de la preinserta soberana disposición, como así también de las demás que han de regir en la próxima renovación de las Corporaciones municipales; en la inteligencia que de no cumplir dicha prevención con la exactitud que servicio tan importantísimo exige, serán tratados con todo rigor y sin contempla-

ción alguna y muy especialmente aquellos que por costumbre ó sistema hacen indispensables la repetición de casi todas las disposiciones emanadas de este Gobierno y obligan al mismo á la imposición de multas y otros correctivos siempre enojosos.

Segovia 10 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZÁLEZ RIVERA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

El Sr. Intendente de Ejército del distrito de Castilla la Nueva con fecha 6 del actual me dice:

"En la Colección legislativa del Ejército del año actual y señalada con el número 514, aparece una circular de la 5.ª Dirección del Ministerio de la Guerra fecha 22 de Octubre último, dictando reglas para la redacción de las listas de embarco en los pasajes por ferrocarril, que copiadas á la letra se expresan á continuación:

"1.º Que se consigne siempre el batallón, regimiento ó sección del arma ó instituto á que pertenezcan los individuos, expresando la fecha y número de las órdenes ó pasaportes, refrendos ó licencias y autoridad que los expide, así como el concepto en que viajan y si van constituyendo Cuerpo.

2.º Que cuando el transporte se haga por cuenta de otros Mi-

nisterios ó de la Caja de Ultramar, es requisito indispensable hacerlo constar en las listas y detallar la clase y nombre de los individuos.

3.º Que si se expide una sola lista para individuos de diferentes armas, como sucede cuando marchan á baños ó regresan, es necesario expresar al respaldo el cuerpo, clase y nombre de los mismos, no incluyendo nunca en ellas á los de otros Ministerios, para quienes hay que formar precisamente listas separadas por cuenta de los respectivos departamentos.

4.º Que cuando se disponga el viaje por cuenta del Estado de las familias de Jefes, Oficiales y clases de tropa, deben expedirse listas separadas expresando los nombres, edad y parentesco que tengan con el cabeza de familia.

5.º Que además de la lista general que queda en la Comisaría de Guerra, han de formarse tantas como sean los trayectos de vías de diferentes empresas que haya que recorrer; y

6.º Que no se autoricen listas con raspaduras ó enmiendas sin que éstas queden salvadas por los Comisarios de Guerra respectivos, estampando siempre el sello de la Comisaría, debiendo observarse además lo que establecen, según los casos, las mencionadas disposiciones y significando que haré responsables de los defectos ú omisiones que en lo sucesivo contengan las listas á los funcionarios que las autoricen, conforme á lo prevenido en circular de 11 de Octubre de 1883.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia y á fin de que dichas autoridades, en los puntos en donde no exista Comisario de Guerra ú Oficial de Administración Militar, consignen en las citadas listas de embarque los extremos de referencia; significándoles asimismo que las disposiciones aludidas en el párrafo 6.º son las que siguen:—Reales órdenes de 9 de Febrero, 10 de Abril y 9 de Diciembre de 1872; 22 de Enero de 1883; circular de 30 de Enero y Real orden de 17 Febrero de 1886; 29 de Abril y 12 de Junio de 1888 y 31 de Agosto último.

Segovia 8 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,  
EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 147.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de ayer interesa á este Gobierno la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Briliega, Eugenio Sanz Domingo, natural de Copernal, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su paradero, y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 8 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,  
EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Señas de Eugenio Sanz Domingo.

—De 22 años, soltero, estatura baja, color pálido, sin barba, ojos azules, pelo claro; viste pantalón, chaleco y chaqueta paño negro, alpargatas blancas cerradas y pañuelo de flores á la cabeza.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Ignorándose el paradero de los herederos de D. Ignacio Rodríguez, administrador subalterno que fué de rentas estancadas de San Ildefonso, en esta provincia, y siendo preciso averiguarlo para cumplir una providencia de la Sala primera de Reintegros del Tribunal de Cuentas del Reino, he acordado publicarlo en este periódico oficial rogando á las autoridades y demás personas á cuyo conocimiento llegue y tengan noticia del paradero de los herederos lo manifiesten á esta Delegación á los fines indicados.

Segovia 2 de Noviembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

CÉDULAS PERSONALES.—CIRCULAR.

El día 30 del corriente mes termina el plazo para proveerse sin recargo de cédulas personales, y deseando esta Delegación que los habitantes de la capital de edad de catorce años en adelante que carecen de ellas, las adquieran con tal beneficio, les dirijo este recuerdo para que no sufran el perjuicio del recargo y las demás consecuencias del procedimiento ejecutivo, si dejaren transcurrir el referido plazo.

También se advierte que según dispone la Instrucción del Impuesto, no puede entregarse cédula al cabeza de familia sin que á la vez satisfaga las de los demás individuos de la misma que habiten en su propio domicilio.

Las Administraciones subalternas de Hacienda y los Alcaldes de los demás pueblos de la provincia, cuidarán de dar á conocer esta circular á sus administrados, para conseguir que el próximo día 30 quede realizada por completo la recaudación del valor de las cédulas que tienen recibidas, é ingresado su importe en las arcas del Tesoro, dentro de los diez primeros días del venidero Diciembre, para evitarse las ejecuciones de apremio que tendrán lugar contra los Ayuntamientos morosos. Extremo á que confiadamente espero no lle-

gar, contando con su reconocida puntualidad.

Segovia 7 de Noviembre de 1889.—Francisco de la Guardia.

Alcaldía constitucional de Segovia.

Comisión inspectora del censo electoral del distrito de esta Capital.

ELECCIONES MUNICIPALES.

Circular.

Con el fin de evitar la responsabilidad en que pudieran incurrir los señores Alcaldes de los pueblos de este distrito electoral si dejaran de cumplir lo prevenido en la disposición 5.ª de la Real orden de 4 de Mayo último, no remitiendo á esta Comisión inspectora, una vez ultimadas las listas para la próxima elección de Concejales, la copia autorizada del censo que por aquélla se ordena para antes del 15 del actual, si ha de poder cumplir el cometido que la confiere la modificación 2.ª de la disposición 6.ª de la citada Real orden, se les advierte que de no verificarlo se pondrá en conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para que se sirva disponer lo que crea conveniente.

Segovia 5 de Noviembre de 1889.—El Alcalde Presidente, Francisco Santiuste.—El Secretario, Manuel Entero.

Comisión inspectora del censo electoral de Santa María de Nieva.

Teniendo que publicarse en el Boletín oficial de la provincia el día 1.º de Diciembre venidero las altas y bajas que hayan ocurrido en el presente año en el censo electoral para Diputados provinciales, según previene el artículo 55 de la vigente ley electoral, se recuerda á los Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido judicial, que son los que componen el distrito de que es cabeza esta población, remitan á esta Comisión antes del día 15 del mes actual los datos expresados en el artículo 54, justificándose la forma que se dice en el párrafo 1.º al 4.º, y pasado dicho día y de los pueblos que no se hayan recibido y lo verifiquen después no serán admitidos; por lo que se les previene procuren de cumplir dentro del plazo que se les señala y lo hagan con toda exactitud á fin de no incurrir en las responsabilidades que previene la ley electoral.

Santa María de Nieva 2 de Noviembre de 1889.—El Alcalde Presidente, Pablo Triñiño.—El Secretario, Primo Aparicio.

Comisión inspectora del censo electoral de Santa María de Nieva.

Con el fin de poder tener exacto cumplimiento, lo que se dispone en la regla 5.ª del Decreto de 4 de Mayo último, se advierte á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos pertenecientes á este partido judicial, que ultimadas que sean las listas de electores para Concejales, remitan á esta Comisión inspectora una copia literal del censo sacada de la lista mencionada, lo cual han de verificar antes del día 15 del presente mes, y el que no lo realice se dará cuenta al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que por dicha autoridad le exija la responsabilidad que corresponda.

Santa María de Nieva 3 de Noviembre de 1889.—El Alcalde Presidente, Pablo Triñiño.—El Secretario de la Comisión, Primo Aparicio.

Comisión inspectora del censo electoral para Diputados á Cortes del Distrito de Cuéllar.

Para que ésta Comisión inspectora cumpla lo prevenido en el art. 54 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, es indispensable que los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos cabezas de sección de dicho distrito electoral, remitan á esta presidencia hasta el día 22 del corriente mes las relaciones justificadas de altas y bajas de electores ocurridas desde la última rectificación, á fin de que puedan publicarse las alteraciones debidas en la forma que dispone el artículo 55 de la mencionada ley.

Cuéllar 5 de Noviembre de 1889.—El Presidente accidental, Manuel Nuñez.

Comisión inspectora del censo electoral para Diputados Provinciales del Distrito de Cuéllar.

Con el fin de que sean publicadas el día 1.º de Diciembre próximo las altas y bajas de electores ocurridas en las secciones de este partido desde la última rectificación, es preciso que los señores Alcaldes remitan á esta presidencia hasta el día 22 del corriente mes, las correspondientes relaciones justificadas para los efectos del artículo 54 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

Cuéllar 5 de Noviembre de 1889.—El Presidente accidental, Manuel Nuñez.

Alcaldía de Basardilla.

Hallándose terminado el repartimiento de consumos para el actual año económico de 1889 á 90 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones de agravio que crean convenientes; previniéndoles que pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Basardilla 6 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Manuel Garrido.

Alcaldía de Castroseracin.

Terminado el repartimiento de consumos para el ejercicio de 1889 á 1890, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento para que dentro de los mismos reclamen de agravios los interesados si se creen con derecho.

Castroseracin 4 de Noviembre de 1889.—El Alcalde Manuel Pecharroman.

Alcaldía de Cuevas de Provanco.

Terminado que ha sido el repartimiento de consumos de este distrito municipal para el actual año económico, queda de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento á contar desde el día en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas, y pasado el mismo no serán

admitidas ninguna, siendo desechadas por extemporáneas.

Cuevas de Provanco 5 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Pablo Andrés.

*Alcaldía de Santiuste de San Juan Bautista.*

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento de consumos de esta población, excepción hecha de los ramos de líquidos y alcoholes formado para el actual año económico, dentro de cuyo período podrán examinarle libremente los contribuyentes y presentar las reclamaciones de agravio que consideren convenientes.

Santiuste de San Juan Bautista 5 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Sotero García.

*Alcaldía de Donhierro.*

No habiendo solicitado ningún facultativo la plaza de Médico-cirujano titular de este pueblo, que se halla vacante y que fue anunciada en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 113, correspondiente al día 16 de Septiembre último, por segunda vez se vuelve a anunciar la vacante en

las mismas condiciones que la primera.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en el plazo de quince días, á contar desde la fecha, al Presidente de este Ayuntamiento, acompañadas de los títulos académicos en que acrediten su aptitud.

Donhierro 20 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Baldomero González.

*Alcaldía de Cuesta.*

En el día 3 del actual fué recogida por el guarda local de este pueblo una pollina, cuyas señas se expresan á continuación, la cual se hallaba desmandada en los panes de este término, y como á pesar del tiempo transcurrido no se haya presentado persona alguna á reclamarla he dispuesto hacerlo público por medio de este anuncio, á fin de que llegando á conocimiento de su dueño se presente á recogerla, al cual le será entregada abonando los gastos que la misma ha originado.

Cuesta 7 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Pedro Gomez.

Señas de la pollina.—Edad dos años, pelo negro, alzada cinco cuartas próximamente.

**Alcaldía constitucional de Segovia.**

NOTA de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales, que se ejecutan por Administración, cuyo pormenor se expresa á continuación:

CLASE DE OBRA.	JORNALES.		MATERIALES.		TOTAL.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
<i>Acera de la calle del Mercado.</i>						
Satisfecho por jornales.....	207	88			207	88
Idem á D. Julián Molina, por cal comun.....			26			
Idem á D. Félix Lopez, por cal hidráulica.....			6		40	29
Idem á D. Julian Aldeamil, por compostura de herramienta.....				8	29	
<i>Afirmado de la Plaza Mayor.</i>						
Satisfecho por jornales.....	179	42			179	42
Idem á D. Pedro Manchón, por espuelas.....				8		
Idem á D. Evaristo Diez, por piedra machacada.....			108	60		
Idem á D. Ezequiel Torres, por compostura de herramienta.....				6	50	
Idem á D. Saturnina Garcia, por espuelas.....				8		
<i>Habilitación de local para Depositaria.</i>						
Satisfecho por jornales.....	98	75			98	75
Idem á D. Pedro Ortiz, por puntas.....				9	50	
Idem á D. Melchor Fernandez, por maderas.....			163	37	174	87
Idem á D. Félix Lopez, por yeso.....				2		
<i>Adoquinado de la calle de San Clemente.</i>						
Satisfecho por jornales.....	17				17	
<i>Alcantarilla de la bajada de Santa Cruz.</i>						
Satisfecho por jornales.....	96	49			96	49
Idem á D. Julian Molina, por cal comun.....				9		21
Idem á D. Félix Lopez, por cal hidráulica.....				12		
<b>TOTALES.....</b>	<b>599</b>	<b>54</b>	<b>367</b>	<b>26</b>	<b>966</b>	<b>80</b>

Y á los efectos prevenidos en el párrafo 2.º del artículo 166 de la ley municipal vigente se publica la presente nota.  
Segovia 30 de Octubre de 1889.—El Alcalde, P. A., Julián Olmos.

**JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.**

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Octubre de 1889.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
22	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
23	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
24	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
25	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
26	1	"	2	1	"	1	2	"	"	1	"	1	1	1	3
27	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
28	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
29	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
30	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
31	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
<b>TOTAL...</b>	<b>8</b>	<b>1</b>	<b>9</b>	<b>1</b>	<b>"</b>	<b>1</b>	<b>10</b>	<b>"</b>	<b>"</b>	<b>1</b>	<b>"</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>11</b>

Segovia 2 de Noviembre de 1889.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

**JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.**

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Octubre de 1889 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	"	"	"	"	"	"	"	"	"
22	"	"	"	"	1	"	"	1	1
23	"	"	"	"	"	"	"	"	"
24	1	"	"	1	2	"	1	3	4
25	"	"	"	"	1	"	"	1	1
26	"	"	"	"	1	"	"	1	1
27	"	"	"	"	4	"	"	4	4
28	2	"	"	2	1	"	"	1	3
29	"	"	"	"	1	"	1	2	2
30	1	"	"	1	"	"	"	"	1
31	2	1	"	3	"	"	"	"	3
<b>TOTAL...</b>	<b>6</b>	<b>1</b>	<b>"</b>	<b>7</b>	<b>11</b>	<b>"</b>	<b>2</b>	<b>13</b>	<b>20</b>

Segovia 2 de Noviembre de 1889.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo

*Juzgado municipal de Cuellar.*

D. Gonzalo de la Torre de Trassierra, Juez de instrucción del partido de Cuellar.

Hago saber: Que para pago de costas en causa contra Julian Pascual Arranz, de Sanchonuño, por hurto de pinos, se venderán en segunda subasta ante este Juzgado y el municipal de dicho pueblo con las formalidades legales á las once de la mañana del veintiocho de Noviembre próximo, las fincas siguientes, sitas en término de Sanchonuño.

Una tierra al Humilladero, de una cuarta; linda á O., P. y N., de Mariano Muñoz; M., camino; en 48'88.

Otra al Sotillo, de una obrada; O., pinar; M., Jacinto Tejedor; P., caz; N., Silverio Pascual; en 127'50.

Otra al Carril de las Pimpolladas, de tres cuartas; O., Aquilino Pascual; demás aires, el Carril; en 95'63.

Otra á las Falsas, de media obrada; O., Plácido Sancho; demás aires, caces; en 53'75.

Otra al Caz de Hidalgo, d idem; O., Anselmo Garcia; P., Alejandro Trapero; M. y N., caces; en 53'75.

Otra á los Robustos, de una obrada; O., eriales; M. y P., caces; N., Manuel Nuñez; en 127'50.

Otra á las Carboneras, de idem; O., Agapito Gomez; M., Hdefonso Muñoz; P., Silverio Pascual; N., camino; en 37'50.

Otra al Carril, de id; O., Carril; M., Sebastián Vicente; P. y N., pinares; en 37'50.

Dado en Cuellar á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—El Secretario, L. Agapito Sainz.

*Juzgado municipal de Navas de Oro.*

D. Marcos Hernandez Galan, Secretario interino del Juzgado municipal de este pueblo.

Certifico: Que en el juicio verbal civil promovido en este Juzgado por D. León Muñoz Martin, vecino de Samboal, contra D. Ramón Chavarrías Martinez, domiciliado en ésta localidad, sobre pago de ciento veinte

y cinco pesetas, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma, copiados literalmente dicen así:

Encabezamiento.—En el pueblo de Navas de Oro á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve; el Sr. D. Remigio Redondo Acebes, Juez municipal del mismo, habiéndose enterado de la precedente acta de juicio verbal civil, seguido á instancia de D. León Muñoz Martín, mayor de edad, de estado casado, de oficio labrador y vecino de Samboal, demandante, contra D. Ramón Chavarrias Martínez, también mayor de edad, del mismo estado, empleado en obras públicas y domiciliado en este pueblo, demandado, sobre pago de ciento veinte y cinco pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de condenar y condeno á D. Ramón Chavarrias Martínez, á que dentro del término de tercer día, de como sea firme ésta sentencia, pague á D. León Muñoz Martín la cantidad de ciento veinte y cinco pesetas y en las costas y gastos causados, y que se causen hasta que lo haga efectivo, ratificando el embargo llevado á efecto en bienes del deudor, con fecha veinte y seis del mes actual, y mandando que ésta sentencia se notifique al actor en la forma ordinaria y por la rebeldía del demandado en los extrados de este Juzgado, publicándose é insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia, en la forma que determina el art. 283 de la ley de enjuiciamiento civil. Así por esta sentencia definitiva que dicho Sr. Juez proveyó, lo mandó y firma de que yo el Secretario certifico.—Remigio Redondo.—Ante mí: Marcos Hernandez Secretario.

Y en cumplimiento y para que tenga efecto lo acordado expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez municipal; en Navas de Oro á veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—V.º B.º: El Juez municipal, Remigio Redondo.—Marcos Hernandez.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Considerada de reconocida necesidad la variación ó sustitución de la cama que actualmente usa el soldado por otra que reúna mejores condiciones, cuyo asunto reviste tan excepcional importancia, que no es conveniente decidirla en los estrechos límites que ofrece lo hasta hoy conocido y presentado, incumbe á todos, y especialmente á la Administración del Ejército, la obligación de contribuir al mejoramiento de la parte más esencial del ajuar empleado en los cuarteles, puesto que con ello

se alcanzará el fin anhelado de proporcionar á sus individuos el mayor bienestar posible, en justa compensación de los sacrificios que la patria les exige.

Por tales razones, y teniendo presente que el propósito de transformar el material de acuartelamiento, puede llevarse á la práctica con tanta mayor garantía de acierto, cuanto mayor sea el número de inteligencias que contribuyan á ese objeto;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por esa Junta Superior, se ha servido disponer se celebre un concurso general, á cuyo efecto se convoca para tomar parte en el mismo, con arreglo á las bases que á continuación se publican, no sólo á los Jefes y Oficiales del Ejército, sino también á todos los interesados en la industria privada, debiendo la Junta de su Presidencia examinar y proponer en su día á este Ministerio el modelo de cama que, reuniendo las mejores condiciones de entre los presentados al concurso, satisfaga en el mayor grado posible el fin propuesto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1889.—Chinchilla. Sr. Presidente de la Junta Superior Consultiva de Guerra.

BASES QUE SE CITAN

Primera. Es objeto de esta convocatoria obtener un modelo para cama de tropa con colchón ó lecho de otro modo preparado al efecto, en condiciones de que les sustituya y de que sólo exija la colocación de la ropa para tener la cama completa.

Segunda. El plazo improrrogable para la presentación de planos ó diseños será de noventa días, contados desde la fecha de la Real orden de convocatoria.

Tercera. Los diseños y descripciones ó memorias deberán presentarse dentro del plazo que fija la base anterior en la Secretaría de la Junta Superior Consultiva de Guerra, acompañando un pliego cerrado que contenga el nombre y domicilio del autor, consignando en la parte exterior del pliego un lema que también se fijará en los documentos referidos. La Secretaría de la Junta Consultiva expedirá el oportuno recibo como garantía de la entrega.

Cuarta. Las descripciones ó

memorias de las camas deberán sujetarse en los diseños ó planos á la escala de un décimo del natural, respecto al conjunto, aun cuando en los detalles empleen otra proporción, y contendrán una explicación clara de su construcción, clase de material empleado, precio en que podría obtenerse y todas cuantas noticias y datos se crean convenientes para demostrar su ventajas.

Quinta. Las principales condiciones que deberá reunir la cama que se intenta obtener son: abrigo suficiente para que el soldado no experimente enfriamientos; consorcio de sencillez y resistencia, para que pueda limpiarse con perfección y rapidez y sufra impunemente el duro trato del cuartel; y facilidad de reducirla á pequeño volumen, para que los dormitorios se conviertan en salas despejadas y espaciosas donde el soldado se mueva con libertad durante el día.

Sexta. El valor en conjunto de la cama con el echo preparado en la forma que determina la base primera, deberá procurarse sea el más económico posible.

Séptima. El autor del proyecto que se elija y declare reglamentario, recibirá un premio de 5.000 pesetas. En el caso de no recaer elección por no estimarse aceptable ninguno de los proyectos presentados, se premiará al autor del que reúna mejores condiciones con un accésit de 500 pesetas.

Octava. El estado se reserva la facultad de disponer la construcción ó adquisición de las camas que necesite, iguales al tipo que se acepte en el concurso, en la forma que considere más conveniente y sin sujeción alguna á condiciones de época y número de efectos.

Novena. Los diseños de cama no premiados se devolverán á sus autores con las Memorias que acompañen, tan luego como recaiga resolución respecto al concurso.

Décima. La Junta Superior Consultiva en pleno estudiará é informará cuanto estime pertinente al concurso, señalando los diseños ó proyectos cuyas condiciones merezcan á su juicio el premio ó accésit.

Undécima. Declarado que fuese como reglamentario un proyecto de cama, se redactará documento legal que garantice el cumplimiento de lo estipulado por ambas partes. Si el autor del

proyecto aceptado se negase á suscribir el documento de que se deja hecho mérito, perderá su derecho al premio y á toda otra remuneración por parte del Estado, devolviéndosele en tal caso los diseños y planos que hubiere presentado.

Madrid 31 de Octubre de 1889.—Chinchilla.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Segovia.

El 21 de Octubre último se ha verificado por el Consejo de Administración de este Establecimiento el sorteo de diez acciones de las emitidas para la constitución de la Sociedad, habiendo correspondido su amortización á los números 2, 202, 326, 540, 571, 666, 810, 836, 913 y 921 que serán satisfechas diariamente por la Caja de la Sociedad á sus dueños ó á quien legitimamente les represente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Segovia 5 de Noviembre de 1889.—Epifanio Ralero.

INTERESANTE.

EL FARO ADMINISTRATIVO

Por D. Serafin Cano y de Urquiza y D. Lucio Guerra y Ortega, Secretario y Oficial primero del Gobierno civil de la provincia de Avila.

Esta obra es de grandísima utilidad para los Ayuntamientos, Profesores titulares de Medicina, Farmacia y Veterinaria, Subdelegados de estas profesiones y también para los contribuyentes, puesto que en ella se determinan todos los servicios que han de cumplir los funcionarios de la Administración.

Se halla de venta al precio de dos pesetas, en las principales librerías de Madrid, y en casa del autor, calle de Campomanes, 5, 2.º, y en Segovia, calle Ancha, 3, principal, derecha.

En el término de Lobones, jurisdicción de Valverde del Majano, se vende leña de encina carboneable, así como árboles de chopo y negrillo.

Del precio y condiciones enterará el guarda del expresado término.

Se vende un molino harinero compuesto de tres piedras y demás aparatos necesarios con su cernido, titulado el *Lago*; se halla situado en el rio Pirón, pueblo de Mozoncillo, en esta provincia.

Para tratar, en dicho molino, con su dueño, Francisco Albertos.